

Jurisprudencia

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA. MADRID

Ante el Ilmo. y Revmo. Mons. GARCÍA LÓPEZ, Ponente

REVISIÓN DE CAUSA

En Madrid, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cinco, los infrascritos Auditores, Ilmo. y Revmo. Mons. MARIANO GARCÍA LÓPEZ, Auditor de Turno, Ponente; Ilmo. y Revmo. Mons. JOAQUÍN INIESTA CALVO-ZATARAÍN, Auditor de Turno, e Ilmo. y Revmo. Mons. CARLOS MANUEL MORÁN BUSTOS, Auditor de Turno, que forman el Turno Rotal designado para tramitar y fallar sobre la solicitud de admisión de la causa de referencia a nuevo examen o revisión que ha presentado doña ..., representada y asistida por el Letrado de los Tribunales eclesiásticos don ... designado de oficio; habiendo intervenido como Defensor del Vínculo el Rvdo. don URBANO MONEDERO NAVARRO, y actuando como Notario de Nuestro Tribunal, el Rvdo. Sr. don EDUARDO LÓPEZ PÉREZ; legítimamente reunidos en la Sede del Nuestro Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, acuerdan dictar el presente

D E C R E T O

I. ANTECEDENTES

En la petición de declaración de nulidad de este matrimonio canónico entre don XXX y doña ZZZ se han dictado las siguientes sentencias:

1. El V.T.E. de ... de 2002, conforme a la fórmula de dudas concordada, con fecha ..., juzgando en primera instancia dictó sentencia, del siguiente tenor: AFIRMATIVAMENTE, o sea, que consta la nulidad de este matrimonio por defecto de válido consentimiento, debido a la exclusión de la prole y perpetuidad del vínculo

lo por parte del esposo. **NEGATIVAMENTE** a la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

2. El T.E.M. de ..., con fecha ... 2003, en segunda instancia, reformó la sentencia afirmativa dictada en esta causa por el Tribunal Eclesiástico de ... declarando que no consta la nulidad de este matrimonio ni por exclusión de la prole, ni de la perpetuidad del vínculo por parte del esposo.

3. El correspondiente Turno Rotal, con fecha ... de 2004, confirmó la sentencia negativa del Tribunal de ... declarando no constar la nulidad del mismo matrimonio XXX-ZZZ ni por exclusión de la prole, ni de la perpetuidad del vínculo por parte del esposo.

4. La parte actora, Sra. ZZZ, encontrándose con una doble sentencia conforme Adversa o Negativa (las de segunda y tercera instancias), frente a una Favorable o Afirmativa (la de primera instancia), presentó ante el infrascrito Turno Rotal la petición de UN NUEVO EXAMEN de la causa. Constituido el Turno, la parte actora presenta, en el plazo perentorio de treinta días, el MEMORIAL en el que amplia y razonadamente se desarrolla la petición del Recurso Extraordinario de Revisión o Nueva Proposición de Causa, y en el que se aducen las razones y pruebas graves y nuevas en las que fundamenta su petición.

Dado traslado de todo ello al esposo, Sr. XXX, nada ha manifestado, constando en autos que recibió el oportuno traslado.

El Ilmo. y Rvmo. Sr. Defensor del Vínculo, en Nuestro Tribunal, informó favorablemente sobre dicha admisión.

II. EN DERECHO

1. Las causas matrimoniales, en cuanto causas de estado de las personas, no pasan nunca a cosa juzgada (c. 1643). Estas causas, pues, pueden reexaminarse siempre que se den los requisitos exigidos en la ley, a saber, la presentación dentro de los treinta días siguientes a la petición, de nuevas y graves pruebas o razones (c.1644, § 1). «Pruebas» y «razones» son términos equivalentes que comprenden tanto los elementos objetivos (documentos, declaraciones, etc.) o medios que directa e inmediatamente tiendan a probar un hecho que guarda conexión con la cuestión controvertida, cuanto los raciocinios que, probado el hecho, sirven para demostrar aquella conexión y la necesidad de que se pronuncie sentencia en un sentido determinado.

2. Pero las pruebas y razones tienen que ser «nuevas». Pueden consistir en aducir nuevos hechos, no alegados antes, que pueden influir en la resolución de la fórmula de dudas; en exhibir u ofrecer nuevas pruebas de los hechos ya alegados en instancias anteriores; en hacer nuevas deducciones de los hechos antes alegados y probados, es decir, en una manera nueva de apreciar la prueba practicada.

Si las pruebas consisten en hechos o en elementos demostrativos de hechos, no resultará difícil averiguar si revisten o no esa novedad; pero si se trata únicamente de racionios encaminados a mejor valorar los hechos o las pruebas de los hechos ya aportadas de los autos, en principio puede afirmarse que no constituye novedad el simple disentimiento del criterio del Tribunal que juzgó la causa, salvo que ese disentimiento se corrobore con razones que no están en los autos. En síntesis, habrá de tratarse, por tanto, de pruebas que no han sido examinadas anteriormente, o porque no se presentaron, o porque no se admitieron, o porque, aunque fueran presentadas o admitidas, no fueron tenidas en consideración (Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1995, p.278).

«Graves» son aquellas en las que puede fundamentarse la presunción o la previsión de que es probable que en el nuevo proceso de revisión de causa deban de ser reformadas las sentencias impugnadas. Finalmente, añadir que la novedad de las pruebas no puede consistir meramente en una novedad material de aportación pura y simple de nuevos testigos o de nuevas realidades probatorias, sino que se requiere por encima de todo una «novedad argumental» (*novitas in argumento*), como se indica en una sentencia c. Felici, de 5 de junio de 1950.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. El Ilustre Sr. Letrado que asiste a la parte recurrente, tras estudio detenido y detallado de los autos, manifiesta que la petición de revisión es totalmente coherente y digna de tenerse en cuenta, puesto que en los casos de segunda y tercera instancia se ha prescindido de los testimonios, prestados por la esposa demandante y por los testigos propuestos por la misma, como por el único comparecido de los propuestos por el Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo, que además reúnen los cuatro aspectos establecidos en el canon 1572, y que deben ser considerados para su valoración. En cambio, se da por buena la sesgada declaración de un esposo, que lo hizo mediante exhorto y no ha querido comparecer para aclarar sus afirmaciones, como tampoco sus padres, citados en tres ocasiones, y que a nuestro entender nunca podrá contradecir la realidad que fluye de los testimonios de la esposa y testigos comparecientes, todos ellos católicos practicantes y con informes religiosos, veraces y concordantes frente a la sola declaración del esposo, «católico ocasional», no practicante, abiertamente contrario al matrimonio católico que engañó a su esposa con sus infidelidades continuadas varios años antes de la separación, con una señora con la que actualmente vive y que en absoluto es digno de crédito, como aparece claramente en los autos.

2. Conforme a los principios jurídicos expuestos, y es conocido el concepto de «nuevos y graves argumentos» (o pruebas), no se considera limitado a la novedad material del argumento (o de la prueba), sino que se extiende, dentro de ciertos límites, a los llamados argumentos intrínsecos a las decisiones. En este caso

concreto sería que las decisiones impugnadas dan crédito a las palabras del esposo, sobre la base de un solo hecho: que él lo dice. Y entonces, viene a decir la esposa ¿por qué él sería creíble y yo y mis testigos no? De hecho en los autos queda debidamente acreditada la credibilidad de la esposa, lo contrario de lo que sucede con el esposo que, unánimemente, no es considerado digno de crédito y sí egoísta y caprichoso.

En este sentido conviene recordar que, según la jurisprudencia, puede haber razones para la admisión de la revisión cuando en las sentencias anteriores hayan ocurrido lesiones del derecho que afecten o puedan afectar al mérito de la causa. Ello ocurriría, por ejemplo, si los jueces aceptaran como verdaderas cosas falsas; o si rechazaron cosas verdaderas; o si se ha negado credibilidad a las partes o a los testigos sin base alguna, mientras se le concede a otros también sin razones válidas; si no se han tenido en cuenta, ni se han valorado testimonios, que pueden considerarse obviamente, a causa del conocimiento que esos testigos puede presumirse tienen sobre el asunto, fundamentales para la decisión; si no se ha seguido el mismo criterio de valoración en unos y otros testimonios, etc. Son cosas todas ellas que podrían sustentar y fundamentar el nuevo examen de la causa, porque se trataría de «razonamientos nuevos» (Cf. S. PANIZO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, p.1025).

Por todo ello, los infrascritos Auditores de Turno en esta cuarta Instancia:

a) Teniendo presentes los cánones 1643 y 1644, §1, y las razones de derecho expuestas.

b) Considerados y sopesados los argumentos expuestos por la parte solicitante.

c) Visto el parecer favorable del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo en Nuestro Tribunal, han llegado a la conclusión de que el recurso propuesto por el actor debe ser admitido y en consecuencia DECRETARON:

LA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA DEBE SER CONCEDIDA EN EL PRESENTE CASO. NOTIFÍQUESE.

Dado en Madrid, a año dos mil cinco.